

# GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Nº 25,628

## CONTENIDO

**CONSEJO DE GABINETE  
RESOLUCION DE GABINETE Nº 115  
(De 8 de septiembre de 2006)**

**QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL FONDO DE INVERSION SOCIAL (FIS) Y LA EMPRESA PLOTO, S.A., (PLOTOSA), PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO Nº 36130, DENOMINADO "REHABILITACION DE LOS CAMINOS HACIA LOS ANGELES" UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, POR UN MONTO TOTAL DE DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (B/.2,119,635.53) ..... PAG. 2**

**RESOLUCION DE GABINETE Nº 116  
(De 8 de septiembre de 2006)**

**QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL FONDO DE INVERSION SOCIAL (FIS) Y LA EMPRESA PLOTO, S.A., PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO Nº 36177, DENOMINADO "REHABILITACION DEL CAMINO CPA-USMA-SAN CARLOS, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, POR UN MONTO DE DOS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (B/.2,007,342.75)" ..... PAG. 4**

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO Nº 103**

**(De 28 de agosto de 2006)**

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO" ..... PAG. 6**

**DECRETO Nº 104**

**(De 30 de agosto de 2006)**

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADO" ..... PAG. 7**

**DECRETO Nº 108**

**(De 5 de septiembre de 2006)**

**"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA DE SALUD, ENCARGADA" ..... PAG. 7**

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS  
RESOLUCION AN Nº 261-ADM**

**(De 31 de agosto de 2006)**

**"POR LA CUAL SE ADOPTA EL LOGOTIPO Y EL ACRONIMO QUE SERVIRAN COMO DISTINTIVOS O EMBLEMAS OFICIALES PARA IDENTIFICAR Y REPRESENTAR A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS" ..... PAG. 8**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CIRCULAR Nº 60-LEG**

**(De 28 de agosto de 2006)**

**"SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CIRCULAR Nº 44-2006-DC-DFG DE 10 DE JULIO DE 2006 SOBRE PUBLICIDAD DEL ESTADO" ..... PAG. 10**

**CONTINUA EN LA PAG. 2**

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**  
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/1.20**

Confeccionado en los talleres gráficos de  
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FALLO

(De 30 de marzo de 2006)

**"EL LICENCIADO TOMAS HUMBERTO HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD" ..... PAG. 11**

### REGISTRO PUBLICO DE PANAMA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

(De 15 de mayo de 2006)

**"NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE LA INSCRIPCION DEL ASIENTO 9993 DEL TOMO 2005 DEL DIARIO, INSCRITA EN LAS FINCAS Nº 2397, 2398, 2399" ..... PAG. 23**

**AVISOS Y EDICTOS" ..... PAG. 24**

### CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 115 (De 8 de septiembre de 2006)

Que emite concepto favorable al contrato que suscribirá el Fondo de Inversión Social (FIS) y la empresa PLOTOS, S.A., (PLOTOSA), para la ejecución del Proyecto No. 36130, denominado "REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS HACIA LOS ANGELES", ubicado en la provincia de Chiriquí, por un monto total de dos millones ciento diecinueve mil seiscientos treinta y cinco balboas con cincuenta y tres centavos (B/2,119,635.53).

EL CONSEJO DE GABINETE,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 3 y 7 del Decreto Ejecutivo 52 de 28 de marzo de 1996, que reglamenta el procedimiento de selección de contratistas, el FIS mediante cartas de invitación convocó a la participación del acto de apertura de sobres para el Proyecto No.

36130, denominado "REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS HACIA LOS ANGELES" ubicado en la provincia de Chiriquí, el día catorce (14) de julio de 2006 en las Oficinas Regionales del Fondo de Inversión Social (FIS), ubicadas en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, a fin de obtener la propuesta técnica y económica más ventajosa para los intereses del Estado;

Que la propuesta de la empresa PLOTOS, S.A., (PLOTOSA) fue por un monto de dos millones ciento diecinueve mil seiscientos treinta y cinco balboas con cincuenta y tres centavos (B/2,119,635.53), la cual se encuentra a un 12.65% por arriba del precio oficial, no obstante se ajusta a los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos y Especificaciones, por lo que obtuvo el mayor puntaje (100 puntos) según el cuadro de ponderación y resultados establecidos por la Institución;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 52 de 28 de marzo de 1996 faculta al Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social para escoger la propuesta que, con plena justicia, represente los términos y las condiciones más ventajosas para el Estado, por lo que el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social, a través de la Resolución No. 144/06 de 3 de agosto de 2006, resuelve adjudicar a la empresa PLOTOS, S.A., (PLOTOSA), la ejecución del Proyecto No.36130 denominado "REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS HACIA LOS ANGELES", por un monto de dos millones ciento diecinueve mil seiscientos treinta y cinco balboas con cincuenta y tres centavos (B/2,119,635.53);

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el día siete (7) de septiembre de 2006, por votación unánime, emitió opinión favorable al contrato por suscribirse entre el Fondo de Inversión Social y la empresa PLOTOS, S.A., para llevar a cabo la ejecución de los trabajos del Proyecto No. 36130, denominado "REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS HACIA LOS ANGELES", tal como consta en Nota CENA No.384 de 7 de septiembre de 2006;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 56 de 1995, el cual hace referencia a la disponibilidad presupuestaria para dar cumplimiento al pago del contrato, se ha establecido que el pago se llevará a cabo de la siguiente manera:

La suma de noventa mil balboas (B/90,000.00), con cargo a la partida presupuestaria No.0.09.1.5.001.14.92.503; y el resto estaría contemplado por el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, para el año 2007;

La suma de cuatro mil quinientos balboas (B/4,500.00), correspondiente al pago del impuesto del 5% o ITBMS, será imputada a la partida presupuestaria No.0.09.1.5.001.14.92.503 de la vigencia 2006, y el resto estaría contemplado por el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas para el año 2007;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley 7 de 1997, los contratos cuyo monto exceda los dos millones de balboas (B/2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Emitir concepto favorable al contrato por suscribirse entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la empresa PLOTOS, S.A., (PLOTOSA), para la ejecución del Proyecto No.36130, denominado "REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS HACIA LOS ANGELES", ubicado en la provincia de Chiriquí, por un monto total de dos millones ciento diecinueve mil seiscientos treinta y cinco balboas con cincuenta y tres centavos (B/2,119,635.53).

**ARTÍCULO 2.** Autorizar al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social a suscribir el contrato N° 436 con la empresa PLOT0, S.A., correspondiente a la ejecución del Proyecto N° 36130, denominado "REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS HACIA LOS ÁNGELES"

**ARTÍCULO 3.** Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

**Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).**

**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

**OLGA GOLCHER**  
Ministra de Gobierno y Justicia  
**SAMUEL LEWIS NAVARRO**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
**MIGUEL ANGEL CAÑIZALES**  
Ministro de Educación  
**BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO**  
Ministro de Obras Públicas  
**CAMILO ALLEYNE**  
Ministro de Salud  
**REYNALDO RIVERA**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

**ALEJANDRO FERRER**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**BALBINA HERRERA ARAUZ**  
Ministra de Vivienda  
**GUILLERMO SALAZAR NICOLAU**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**MARIA ROQUEBERT LEON**  
Ministra de Desarrollo Social  
**CARLOS VALLARINO R.**  
Ministro de Economía y Finanzas  
**RICAURTE VASQUEZ MORALES**  
Ministro para Asuntos del Canal

**UBALDINO REAL SOLIS**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE N° 116**  
(De 8 de septiembre de 2006)

Que emite concepto favorable al contrato que suscribirá el Fondo de Inversión Social (FIS) y la empresa PLOT0, S.A., para la ejecución del Proyecto No. 36177, denominado "REHABILITACIÓN DEL CAMINO CPA-USMA-SAN CARLOS", ubicado en la provincia de Chiriquí, por un monto total de dos millones siete mil trescientos cuarenta y dos balboas con setenta y cinco centavos (B/. 2,007,342.75)

EL CONSEJO DE GABINETE,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 3 y 7 del Decreto Ejecutivo 52 de 28 de marzo de 1996, que reglamenta el procedimiento de Selección de Contratista, el Fondo de Inversión Social (FIS) mediante cartas de invitación convocó a la participación del acto de apertura de sobres para el Proyecto No. 36177, denominado "REHABILITACIÓN DEL CAMINO CPA-USMA-SAN CARLOS" ubicado en la provincia de Chiriquí, el día veintinueve (29) de mayo de 2006 en las Oficinas del Salón de Actos del Fondo de Inversión Social, provincia de Panamá, a fin de obtener la propuesta técnica y económica más ventajosa para los intereses del Estado;

Que el precio estimado por el Fondo de Inversión Social para la ejecución del precitado proyecto es por la suma de un millón novecientos trece mil doscientos cincuenta y dos balboas con veinticinco centavos (B/.1,913,252.25);

Que la propuesta de la empresa PLOTO, S.A., fue por un monto de dos millones siete mil trescientos cuarenta y dos balboas con setenta y cinco centavos (B/. 2,007,342.75), la cual se encuentra a un 4.92% por arriba del precio oficial; no obstante el proponente cumple con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos y Especificaciones, y es el precio más bajo de acuerdo con el cuadro de ponderación;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 52 de 28 de marzo de 1996 faculta al Presidente de la Junta Directiva del FIS para escoger la propuesta que, con plena justicia, represente los términos y las condiciones más ventajosos para el Estado, por lo que el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social a través de la Resolución No. 119/06 de 25 de junio de 2006, resuelve adjudicar a la empresa PLOTO, S.A., la ejecución del Proyecto No. 36177, denominado "REHABILITACIÓN DEL CAMINO CPA-USMA-SAN CARLOS", por un monto de dos millones siete mil trescientos cuarenta y dos balboas con setenta y cinco centavos (B/. 2,007,342.75);

Que, el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2006, por votación unánime, emitió opinión favorable al contrato por suscribirse entre el Fondo de Inversión Social y la empresa PLOTO, S.A., para llevar a cabo la ejecución de los trabajos del Proyecto No. 36177, denominado "REHABILITACIÓN DEL CAMINO CPA-USMA-SAN CARLOS", tal como consta en Nota CENA No 383;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 56 de 1995, el cual hace referencia a la disponibilidad presupuestaria para dar cumplimiento al pago del contrato, se

ha establecido que el pago se llevará a cabo de la siguiente manera:

La suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00), con cargo a la partida presupuestaria No. 0.09.1.5.001.14.88.503.

La suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), correspondiente al pago del impuesto del 5% o ITBMS, será imputada a la partida presupuestaria No. 0.09.1.5.001.14.88.503 de la vigencia 2006, y el resto estaría contemplado en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas para el año 2007;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley 7 de 1997, los contratos cuyo monto exceda los dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) deberán contar con por el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Emitir concepto favorable al contrato por suscribirse entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la empresa PLOTO, S.A., para la ejecución del Proyecto No. 36177, denominado "REHABILITACIÓN DEL CAMINO CPA-USMA-SAN CARLOS", ubicado en la provincia de Chiriquí, por un monto total de dos millones siete mil trescientos cuarenta y dos balboas con setenta y cinco centavos (B/. 2,007,342.75).

**Artículo 2.** Autorizar al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social a suscribir el Contrato N° 385 con la empresa PLOTO, S.A., correspondiente a la ejecución del Proyecto N° 36177, denominado "REHABILITACIÓN DEL CAMINO CPA-USMA-SAN CARLOS".

**Artículo 3.** Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).

**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

**OLGA GOLCHER**  
Ministra de Gobierno y Justicia  
**SAMUEL LEWIS NAVARRO**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
**MIGUEL ANGEL CAÑIZALES**  
Ministro de Educación  
**BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO**  
Ministro de Obras Públicas  
**CAMILO ALLEYNE**  
Ministro de Salud  
**REYNALDO RIVERA**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

**ALEJANDRO FERRER**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**BALBINA HERRERA ARAUZ**  
Ministra de Vivienda  
**GUILLERMO SALAZAR NICOLAU**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**MARIA ROQUEBERT LEON**  
Ministra de Desarrollo Social  
**CARLOS VALLARINO R.**  
Ministro de Economía y Finanzas  
**RICAURTE VASQUEZ MORALES**  
Ministro para Asuntos del Canal

**UBALDINO REAL SOLIS**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**  
**DECRETO N° 103**  
(De 28 de agosto de 2006)

“Por el cual se designa al Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

**ARTICULO ÚNICO:** Se designa a **LUIS TORRES HERRERA**, actual Secretario General, como Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado, el 28 y 29 de agosto de 2006, inclusive, por ausencia de **RICARDO J. DURAN J.**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**PARÁGRAFO:** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de dos mil seis (2006).

  
**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

DECRETO Nº 104  
(De 30 de agosto de 2006)

“Por el cual se designa al Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Se designa a OLMEDO ESPINO, actual Secretario General, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, el 5 de septiembre de 2006, por ausencia de ERICK FIDEL SANTAMARIA, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de dos mil seis (2006).

  
MARTIN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

DECRETO Nº 108  
(De 5 de septiembre de 2006)

“Por el cual se designa a la Ministra de Salud, Encargada”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Se designa a DORA JARA, actual Viceministra, como Ministra de Salud, Encargada, el 6 de septiembre de 2006, por ausencia de CAMILO ALLEYNE, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).

  
MARTIN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**  
**RESOLUCION AN N° 261-ADM**  
**(De 31 de agosto de 2006)**

“Por la cual se adopta el logotipo y el acrónimo que servirán como distintivos o emblemas oficiales para identificar y representar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Decreto Ley 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos será dirigida por un Administrador General;
3. Que corresponde al Administrador General conocer y emitir todas las resoluciones de carácter y aplicación general, así como realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de esta Entidad Reguladora, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 8 y 16 del artículo 20 del mencionado Decreto Ley 10 de 2006;



4. Que a raíz de la reorganización de la estructura y de las atribuciones del anterior Ente Regulador de los Servicios Públicos objeto del referido Decreto Ley 10 de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a la elaboración del logotipo y acrónimo correspondiente, con el fin de que sirvan como distintivos o emblemas oficiales para identificar, representar y respaldar la nueva identidad de esta Autoridad Reguladora;

5. Que el logotipo en referencia y sus colores, que han sido diseñados tomando en cuenta los objetivos y fines de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el que sobresale una "S", significando los servicios públicos que caen bajo la competencia de esta Autoridad y el acrónimo, formado con las primeras letras que componen el nombre de la misma, es decir, "ASEP", se dibujan y representan gráficamente de la siguiente manera:



6. Que la adopción del referido logotipo oficial de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, vendría a ser la representación visual de una nueva organización dinámica que desempeña el papel fundamental de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural.

7. Que una vez adoptado el nuevo logotipo como símbolo e identidad institucional de la actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es necesario implantar una coherencia visual de su imagen en todas las comunicaciones que esta Autoridad realiza, tales como documentos, papelería, folletos, páginas "web" y otros, razón por la cual debe impartirse la orden correspondiente a la Dirección de Administración y Finanzas para que se realicen las actualizaciones de rigor,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADOPTAR** el nuevo logotipo y el acrónimo que servirán como distintivos o emblemas oficiales para identificar y representar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con la imagen o el símbolo que se dibuja a continuación:



**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Administración y Finanzas que ejecute las actualizaciones correspondientes, con el objeto de que se actualice el logotipo adoptado mediante la presente Resolución en todas las comunicaciones que esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realiza, tales como documentos, papelería, folletos, páginas "web" y otros.

**TERCERO: DAR A CONOCER** que la presente resolución regirá a partir de su expedición.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996; y, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**  
Administrador General

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**CIRCULAR N° 60-LEG**  
(De 28 de agosto de 2006)

**PARA:** MINISTROS DE ESTADO, DIRECTORES ADMINISTRADORES Y GERENTES GENERALES DE ENTIDADES PUBLICAS Y AUTONOMAS.

**DE:** DANI KUZNIECKY  
Contralor General

**ASUNTO:** PUBLICIDAD DEL ESTADO.

Queremos por este medio, reiterar el contenido de la Circular Núm.44-2006-DC-DFG de 10 de julio de 2006, donde se les comunicó que *"toda publicidad del Estado que sea pauta en los medios de comunicación o de información a nivel nacional, debe ser previamente aprobada por la Secretaría de Comunicación del Estado, con excepción de anuncios de edictos, licitaciones públicas y demás comunicados requeridos por ley"*.

Para el caso de quienes no se mencionan en la presente Circular, las solicitudes de anuncios deberán ser firmadas por el Director Administrativo, mencionando el número de partida y confirmando que la misma tiene el saldo disponible y avalada por el titular o subtitular de la Entidad.

Atentamente,

  
**DANI KUZNIECKY**  
Contralor General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FALLO**  
**(De 30 de marzo de 2006)**

Mag. Ponente: Winston Spadafora F.

El licenciado TOMAS HUMBERTO HERRERA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el numeral 2 del literal a) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal".

Panamá, treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006)

**VISTOS:**

El licenciado TOMAS HUMBERTO HERRERA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el numeral 2 del literal a) del artículo 27, del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal".

**I. CONTENIDO DEL ARTICULO REGLAMENTARIO DEMANDADO**

El numeral 2 del literal a) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, es del tenor siguiente:

**Artículo 27: Formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios.**

Las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el contribuyente en cualquiera de los siguientes casos:

**a) cuando los planes de su constitución y administración:**

1...

**2) Se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa.**

Las prestaciones que reciban los beneficiarios conforme a este tipo de plan privado estarán sujetas al impuesto sobre la renta".

## II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El demandante sostiene, que el texto reglamentario impugnado infringe los artículos 4, 6 y 7 de la Ley No. 10 de 1993, que regula de manera especial los llamados Fondos Privados de Jubilación, y el artículo 697 del Código Fiscal.

La parte demandante explica el concepto de las violaciones endilgadas bajo un mismo eje argumental: que el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, siendo una norma reglamentaria del Código Fiscal, no puede contravenir, o traspasar el ámbito jurídico de la Ley que le sirve de marco, ni de ninguna otra norma jurídica de rango legal.

En ese sentido señala, que el artículo 27 del Decreto No. 170 de 1993, en su parte impugnada, **contraviene la limitante establecida en la Ley No. 10 de 1993**, en cuanto a que:

- las sumas aportadas individualmente a planes privados de jubilación, no podían exceder el 10% de ingreso bruto anual del contribuyente, y
- los empleadores podían deducir los aportes que hagan a los fondos en beneficio de sus trabajadores, **hasta el 10% del ingreso bruto anual.**

A juicio del demandante, esa previsión legal ha sido claramente rebasada por el texto reglamentario, que establece que se pueden deducir como gastos del *contribuyente* (entiéndase empleador), “TODAS” las

sumas aportadas a fondos privados de jubilación “SIN LÍMITE DE SUMA”, si esos planes de jubilación son constituidos mediante un fideicomiso con ese propósito exclusivo, y administrados de manera ajena a las actividades de la empresa.

En virtud de ello, solicitó a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del texto reglamentario impugnado.

### III. INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que rindiera un informe explicativo de actuación, lo que se configuró a través de la Nota No. 201-01-633 de 20 de agosto de 2004, suscrita por la Directora General de Ingresos (fojas 97-100 del expediente), en la que manifestó que el texto demandado no violaba el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la autoridad señaló básicamente lo siguiente:

“En primer lugar, el primer párrafo del artículo 27 del Decreto 170/93, genéricamente establece, sin límites ni porcentajes, que son deducibles como gasto, las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores.

.....  
La disposición en estudio, recoge la tradición jurídica del artículo 37 del Decreto 60 de 1965 (reglamentario del Impuesto sobre la Renta y de la Ley 9 de 1964, llamada Reforma Tributaria) y la política constitucional del Estado de procurar una relación del capital y el trabajo bajo la premisa de brindar un mínimo de protección estatal en beneficio de los trabajadores y de la justicia social, que, precisamente, consagran los artículos 74 y 75 de la actual Constitución Nacional. Con esa concepción, se viene a reconocer como deducible para la determinación del impuesto sobre la renta, a las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, ya sea que no se encuentren establecidas expresamente por la Ley formal vigente, o bien obviando la discusión de si son necesarias para la producción de la renta o la conservación de la fuente generadora de la misma, pero siempre y cuando brinden un mínimo de

protección estatal en beneficio de los trabajadores y de la justicia social, que bien pueden originarse en convenciones colectivas o contratos de trabajo, por ejemplo, y distintos al contemplado en la Ley 10 de 1993.

En segundo lugar, tanto la vieja reglamentación del Decreto 60/65 así como la contenida en el Decreto 170/93 tendían y tienden a garantizar o asegurar que tales fondos respondan ciertamente a derechos y garantías mínimas a favor de los empleados o trabajadores, y a una comprensible y razonable cautela de que tales fondos o reservas no se desvíen o conviertan en meras figuras o sofismas para la elusión de tributos y burla al sacrificio fiscal de la sociedad y de los supuestos trabajadores beneficiarios. Ello explica y fundamenta los parámetros que el artículo 27 contenía y aún contiene, amén de que los mismos se conjugan plenamente con el principio de facilidad o comodidad en la identificación de los gastos deducibles y la determinación del impuesto o tributo causado.”

Termina por indicar, que el texto demandado debe ser entendido en su justa dimensión lógica-jurídica, pues entraña nobleza constitucional y social, y coadyuva a una sana y expedita administración tributaria.

#### **IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION**

La Procuradora de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 638 de 18 de noviembre de 2004. En la citada opinión, visible a fojas 101-107 del expediente, la agente colaboradora de la instancia consideró que el acto impugnado era violatorio del orden legal.

A tal efecto, el Ministerio Público subrayó que el texto reglamentario expedido por el Ejecutivo, contiene una deducción *ilimitada* para el contribuyente, en lo que concierne a los fondos de jubilación para los trabajadores, constituidos mediante un fideicomiso exclusivo para ese propósito, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 10 de 1993, que establece la limitante de que las deducciones por sumas aportadas individualmente a

planes privados de jubilación, no pueden exceder el 10% del ingreso bruto anual del trabajador, y que los empleadores pueden deducir los aportes que hagan a los fondos de jubilación, en beneficio de sus trabajadores, **pero también hasta el 10% de ingreso bruto anual.**

De acuerdo con lo expresado, el Ministerio Público concluye que el texto reglamentario es violatorio de las normas que se invoca en la demanda, razón por la cual, solicita que se acceda a lo pedido por el demandante.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a resolver el mérito del asunto, previas las siguientes consideraciones:

##### **1. Cuestión Previa: la modificación del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.**

Esta Superioridad considera importante destacar, que el texto reglamentario impugnado, hace parte del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, dictado por el Organismo Ejecutivo, con el fin de reglamentar las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal.

Cabe indicar en ese sentido, que el artículo 697 del Código Fiscal, mismo que contempla los principios generales que deben ser aplicados para los efectos de las deducciones del Impuesto sobre la Renta, autorizó al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que estableciera las normas reglamentarias de dichos principios. Así nace la

reglamentación contenida en el **Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993**, cuyo **artículo 27 literal a) numeral 2**, es objeto de impugnación ante esta Superioridad.

El Tribunal advierte no obstante, que en el curso de este proceso contencioso de nulidad, instaurado formalmente el 18 de junio de 2004, se expide la Ley 6 de 2 de enero de 2005, "Que implementa un Programa de Equidad Fiscal", y que introdujo importantes reformas a las normas del **Código Fiscal que regulan los impuestos nacionales, incluyendo el Impuesto sobre la Renta.**

En ese contexto, el contenido del artículo 697 del Código Fiscal fue **reformado**, pero mantuvo la previsión de que el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, **establecería las normas reglamentarias de los principios contenidos en el citado artículo 697 ibídem.** De esta manera, se expide el **Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005**, publicado en la Gaceta Oficial No. 25419 de 1° de noviembre de 2005. **"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta."**

Observa la Corte, que el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, en su **artículo 11, introdujo una modificación a la redacción y contenido del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 (acto impugnado)**, cuyo texto quedó de la siguiente manera:

**"Artículo 11: El artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, quedará así:**



**Artículo 27: Formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios.**

Las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el empleador cuando se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa por entidades fiduciarias debidamente autorizadas y reguladas por la Ley 1 de 1984.

Los trabajadores podrán hacer por su propia cuenta aportes a los planes arriba indicados. La porción deducible a los aportes anuales de los trabajadores no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de su ingreso bruto anual.

El beneficiario pagará el impuesto sobre la renta sobre el equivalente a los aportes que se hayan realizado al fondo al momento de recibido en su totalidad o cuando se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos del fondo."

Una detenida y atenta lectura del nuevo contenido del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, evidencia que, para los efectos del análisis de la Corte en esta demanda de nulidad, el cambio introducido sólo condensa en un párrafo, lo que antes constituía el literal a) numerales 1 y 2 del artículo 27 ibídem. Adicionalmente, se elimina el literal b) de dicho artículo, cuyo texto no fue acusado de ilegal.

Conforme a lo anterior, la Corte se ve precisada a concluir que:

- 1- la modificación introducida **no es sustancial, ni afecta la esencia de la previsión reglamentaria, en su aspecto impugnado;**
- 2- el nuevo texto sigue estableciendo la deducibilidad **—sin límite—**, del impuesto de renta, de aquellos "gastos" por parte del empleador, en concepto de asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, cuando se

constituyan mediante fideicomiso exclusivo para dicho propósito; y

- 3- que por consiguiente, no se ha producido en este caso el fenómeno de sustracción de materia, ya que subsiste la reglamentación demandada, y la Sala debe entrar a resolver el punto en litigio.

Cosa distinta hubiese acontecido, si el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, hubiese derogado o modificado de manera sustancial e íntegra la materia bajo análisis, en cuyo caso, el Tribunal tendría que reconocer la desaparición del objeto litigioso, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Código Civil.

Adelantadas estas disquisiciones, la Sala Tercera procede a resolver el mérito de la controversia planteada.

## **2. Análisis del Tribunal**

Como viene expuesto en la demanda, se arguye que el numeral 2 del literal a) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 (ahora primer párrafo del artículo 27 ibídem), deviene ilegal, pues permite al empleador la deducción **–sin límite–**, en concepto de “gastos o erogaciones”, de las asignaciones a los fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, siempre y cuando dichos fondos se constituyan mediante un fideicomiso exclusivo para tal propósito, y sea

administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa, por entidades fiduciarias.

A juicio de la Corte, esta previsión reglamentaria efectivamente colisiona con el texto del artículo 7 de la ley 10 de 1993, norma que es del tenor siguiente:

**“Artículo 7:** Los empleadores podrán deducir los aportes que hagan a los fondos en beneficio de sus trabajadores, hasta el equivalente a la suma que de conformidad con el artículo anterior, puedan deducir de sus aportes personales los trabajadores beneficiados.” (El destacado es nuestro)

La suma a que alude el texto citado ut supra, viene descrita en el artículo 6 de la misma Ley 10 de 1993, que establece lo siguiente:

**“Artículo 6:** Cuando se trate de aportes individuales provenientes de planes individuales, la porción deducible de los aportes anuales, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual del contribuyente, ya sea que estos aportes se hagan a uno o más planes...” (El destacado es nuestro)

De acuerdo al examen de la Sala Tercera, el primer párrafo del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, excede los límites de la potestad reglamentaria, desde el momento en que permite la deducibilidad sin límite, de las aportaciones de los empleadores a fondos de jubilación, pensión, etc., para sus trabajadores, cuando se constituyan mediante fideicomiso, pese a que la Ley 10 de 1993, que es una norma especial en la regulación de los fondos de jubilaciones privadas, y que complementa el artículo 697 del Código Fiscal, establece claramente un límite de deducibilidad, a un máximo de 10% del ingreso bruto anual del trabajador.

Conviene entonces la Corte, con la opinión del Ministerio Público, en el sentido de que el texto demandado es contrario a los artículos 6 y 7 de la Ley 10 de 1993, pero sólo en cuanto a la omisión de establecer el límite de deducibilidad al que nos hemos referido previamente.

En tales circunstancias, y como quiera que la violación emerge de manera clara, de la confrontación del texto reglamentario con el texto de rango legal, se aceptan los cargos de infracción a los artículos 6 y 7 de la ley 10 de 1993, y resulta innecesario, por motivos de economía procesal, el examen de los restantes cargos de ilegalidad.

Conviene reiterar, sin embargo, que la ilegalidad del texto reglamentario sólo recae en el primer párrafo del artículo 27 (modificado) del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, y concretamente en lo que respecta a la omisión de establecer el límite de deducibilidad al que nos hemos referido previamente.

En virtud de esta circunstancia, a fin de proteger y preservar el ordenamiento legal objetivamente considerado, y evitar el vacío normativo que según refirió la autoridad demandada, podría producirse ante la eventual declaratoria de ilegalidad del acto acusado, la Sala estima conveniente hacer uso de las facultades previstas en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en el sentido de dictar una nueva disposición en reemplazo del párrafo declarado ilegal.

Es de recordar, que el artículo 206 de la Constitución Política, en su numeral 2, al referirse a las atribuciones legales de la Corte Suprema de Justicia, establece lo siguiente:

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...  
2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. ...” (Resalta la Sala).

De la norma constitucional citada se desprende, que la Sala Tercera de la Corte, como guardiana de la legalidad, al momento de declarar la ilegalidad de un precepto, puede estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, a lo que en efecto procede en este negocio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el primer párrafo del artículo 27 (modificado) del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.** En reemplazo del párrafo cuya ilegalidad se declara, la Corte dicta una nueva disposición, por lo que el texto completo del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de

2005, queda de la siguiente manera:

**“Artículo 27. Formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios.**

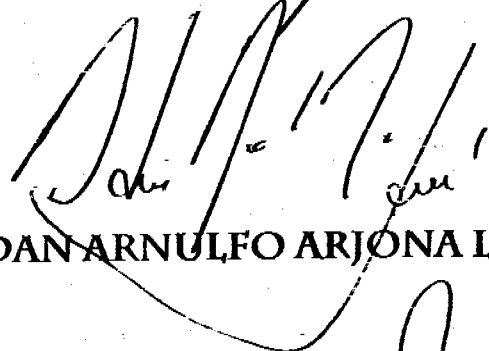
Las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el empleador, cuando se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa por entidades fiduciarias debidamente autorizadas y reguladas por la Ley 1 de 1984. En este caso, la porción deducible de los aportes anuales no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual del trabajador.

Los trabajadores podrán hacer por su propia cuenta aportes a los planes arriba indicados. La porción deducible a los aportes anuales de los trabajadores no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de su ingreso bruto anual.

El beneficiario pagará el impuesto sobre la renta sobre el equivalente a los aportes que se hayan realizado al fondo al momento de recibido en su totalidad o cuando se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos del fondo.”

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

  
WINSTON SPADAFORA F.

  
ADAN ARNULFO ARJONA L.

  
VICTOR L. BENAVIDES P.

  
JANINA SMALL  
SECRETARIA

## NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA:** Panamá Quince (15) de Mayo de dos mil seis (2006).

**Vistos:**

Se ha presentado memorial en Asesoría Legal fechado 12 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. **NORMAN CASTRO** de la firma de abogados **CASTRO & CASTRO, S. C.** donde solicita **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción del asiento **9993 del tomo 2005** del Diario que contiene la Escritura Pública No. **533** de 22 de agosto de 2002 de la Notaria Segunda del Circuito de Colón Por la cual se protocoliza expediente contentivo del Proceso de Sucesión Intestada de la finada **MAGDALENA PEREZ REYES CAMARENA.**, ya que por error se inscribió esto asiento traspasando a Título de Adjudicación Definitiva en Sucesión Intestada las Fincas No. **2397, 2398 y 2399, Documento Redi 728997** de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón, a favor de **MANUEL RICARDO BULA CAMARENA** existiendo inscrita anteriormente, desde el 26 de julio de 2001, Adjudicación Definitiva en Sucesión Intestada de estas tres fincas a favor de **LILIA DURANGO CAMARENA** y posterior venta a **MARIA EUGENIA GARCIA MAYORCA.**

Según las constancias registrales se advierte que mediante asiento **9993 del tomo 2005** del Diario fue ingresada la Escritura Pública No. **533** de 22 de agosto de 2002 de la Notaria Segunda del Circuito de Colón Por la cual se protocoliza expediente contentivo del Proceso de Sucesión Intestada de la finada **MAGDALENA PEREZ REYES CAMARENA** traspasándose a Título de Adjudicación Definitiva en Sucesión Intestada las Fincas No. **2397, 2398 y 2399, Documento Redi 728997** de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón, a favor de **MANUEL RICARDO BULA CAMARENA,** inscribiéndose dicho asiento el día **28 de enero de 2005.**

Pero es el caso que mediante asiento 74910 del tomo 2001 del Diario es ingresada la Escritura Pública No. 680 de 6 de noviembre de 2000 de la misma Notaria Segunda del Circuito de Colón Por la cual se protocoliza expediente de Sucesión Intestada de la finada **MAGDALENA PEREZ REYES (Q.E.P.D.)** llevado a cabo en proceso de Sucesión Intestada en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Portobelo, Ramo Civil en el cual se ordena el traspaso, a Título de Adjudicación Definitiva en Sucesión Intestada de las Fincas No. **2397, 2398 y 2399, Documento Redi 728997** de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón, a favor de la Heredera Universal declarada **LILIA DURANGO CAMARENA,** misma que aparece inscrita desde el **26 de julio de 2001** al Documento Redi 254748 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón; observándose claramente que se trata de un doble proceso de sucesión intestada cuya legalidad debe ser resuelta por los tribunales competentes pero que para efectos registrales, con la presentación e inscripción de la Adjudicación a favor de **LILIA DURANGO CAMARENA** gana la prioridad por haber sido presentada con anterioridad y admitiendo la inscripción por error de la Adjudicación a favor de **MANUEL RICARDO BULA CAMARENA** cuya presentación e inscripción fue posterior.

**POR TAL MOTIVO ESTE DESPACHO**

**ORDENA:** Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del asiento **9993 del tomo 2005** del Diario inscrito en las Fincas No. **2397, 2398 y 2399, Documento Redi 728997** de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón desde el 26 de julio de 2001.

Esta nota marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancela o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

**CUMPLASE Y PUBLÍQUESE**

  
Licdo. **ALVARO L. VISUETTI Z.**

Director General del Registro Público de Panamá

  
Hermelinda de González

Secretaria de Asesoría Legal/rav

**AVISOS****AVISO  
AL PUBLICO**

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA MONICA**, ubicado en el corregimiento de

Bethania, Calle Buenos Aires, Santa María, casa número H-59, local N° 3-A, provincia de Panamá, amparado en el registro comercial tipo "A", número 2006-1050, dedicado al lavado de toda clase de ropa, al señor **YUKAI GIU**, con cédula de identidad

personal número E-8-79300, mediante escritura pública N° 14818, del 30 de agosto de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. Panamá, 01 de septiembre de 2006  
King Leung Fung  
Chung  
Cédula: N-20-586  
L- 201-184267

**Tercera publicación**

**AVISO**  
Mediante el Artículo 777, del Código de Comercio yo, **MIRLA XIOMARA NIETO TAIT**, panameña, mayor de edad, con cédula número 8-801-2059, hago constar que he comprado el

negocio denominado **DISTRIBUIDORA MODERNIZATE**, con registro comercial N° 2006-5225, ubicado en Altos de Las Acacias, Calle B, a la señora **ZULMA ELENA TAIT K.**, con cédula de identidad personal N° 8-233-520. L- 201-174551  
Primera publicación

**EDICTOS AGRARIOS**

REPUBLICA DE PANAMA  
MUNICIPIO DE ARRAIJAN  
EDICTO N° 92-06  
Arraiján, 21 de agosto de 2006  
El suscrito Alcalde del distrito de Arraiján  
HACE SABER  
Que **SECUNDINO MORALES ARAUZ Y OTROS**, portador(a) de la cédula de identidad personal N°

4-86-580, con domicilio en Arraiján, Juan D. Arosemena, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de compra y venta, de un lote de terreno que forma parte de la finca 3843, Folio 260, de propiedad de este Municipio, ubicado en Juan Demóstenes Arosemena, con un

área de 4.873.51 mts<sup>2</sup> y dentro de los siguientes linderos y medidas:  
NORTE: Ocupado por Isabel Fernández y mide: 72.80 mts.  
SUR: Serv. de la línea de transmisión y mide: 75.55 mts.  
ESTE: Ocupado por Isabel Fernández y mide: 80.11 mts.  
OESTE: Calle de Cerro Tigre y mide:

53.04 mts.  
Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar.  
En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo N° 22 del 1° de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por

tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto.

Fijese y publíquese  
Alcalde Municipal  
Secretaria General  
L- 201-184646  
Unica publicación